

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

**VISTO** para resolver el expediente **1980/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de Agentes de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos, 10 fracción III inciso a, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y 13 fracción I, 29 fracciones IV, VI, X, XIX y XXI, 30, 129 primer párrafo, fracciones II y III, y 187 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso expuso que Agentes de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, lo agredieron físicamente cuando lo detuvieron.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE.	Director de Investigaciones
Agente(s) de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas, en el anexo único.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que, al ir circulando en un vehículo particular, un auto le cerró el paso y uno más lo chocó; señaló que, ante tal situación, bajó de su vehículo y corrió a hacia unas milpas de sorgo, pero tropezó y fue detenido por tres AIC, quienes lo esposaron y golpearon pues dijo: “[...] estando tirado me golpearon con sus manos en la cara y en el cuerpo y una de ellas me pegaba con la culata de su arma larga en la cabeza provocando que sangrara y también otro de ellos sacó una navaja y me cortó el lóbulo de la oreja izquierda [...]”<sup>3</sup>

Por su parte, el DGI-01, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que AIC-02, AIC-03, AIC-04 y AIC-05 cumplieron una orden de aprehensión en contra el quejoso, quien trató de darse a la fuga por lo que los AIC le dieron alcance, sin embargo, de manera agresiva opuso resistencia a su detención y golpeó a un AIC.<sup>4</sup>

En tanto, AIC-02, AIC-03, AIC-04 y AIC-05 indicaron que al realizar labores de investigación en cumplimiento de una orden de aprehensión en contra del quejoso, observaron el vehículo de éste, por lo que le dieron alcance; posteriormente se identificaron con él, sin embargo, descendió del vehículo tratando de darse a la fuga, dándole alcance metros más adelante.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Foja 13.

<sup>4</sup> Foja 23.

<sup>5</sup> Fojas 35 y 40.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Expusieron además, que de manera agresiva opuso resistencia a su detención, forcejeando con los AIC, por lo que fue necesario hacer uso racional de la fuerza con fundamento en lo estipulado dentro de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, artículo 4 fracción I, II, III y IV, 5, 6, 9, 10, así como el artículo 11, en los niveles I al III, para lograr asegurar al quejoso.<sup>6</sup>

Así, al conocer los informes rendidos, el quejoso señaló no estar conforme con la respuesta de las autoridades señaladas como responsables, precisó que no golpeó a ninguno de los AIC y nunca opuso resistencia.<sup>7</sup>

Al respecto, obran en el expediente los siguientes documentos:

1. DVD que contiene videograbación de la Audiencia de fecha 6 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés y su inspección en la cual se advierten diversas lesiones visibles en la cara y cabeza del quejoso.<sup>8</sup>
2. Acta de entrevista del quejoso de 18 dieciocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, quien indicó que los AIC lo golpearon en la cara y cuerpo, lo golpearon con la culata de su arma larga en la cabeza y le cortaron con una navaja el lóbulo de la oreja, asimismo se advierten dos imágenes del quejoso con lesiones en su rostro.<sup>9</sup>
3. Copia autenticada del Certificado de Lesiones, de 5 cinco de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en el cual se describen las lesiones presentadas por el quejoso.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Fojas 35 y 40.

<sup>7</sup> Foja 54.

<sup>8</sup> Fojas 2 y 61.

<sup>9</sup> Fojas 13 y 14.

<sup>10</sup> "[...] LESIONES AL EXTERIOR RECIENTES

1. Presenta herida suturada de dos punto cinco centímetros, localizada en región occipital derecha.

2. Presenta aumento de volumen de seis por tres centímetros, localizado en región temporoparietal izquierda.

3. Presenta zona de excoriación de forma irregular en un área de ocho por cuatro centímetros, localizada en región frontal a ala izquierda de la línea media anterior.

4. Presenta aumento de volumen en un área del seis por tres centímetros, localizada en región temporal derecha.

5. Presenta zona equimótica excoriativa de color negro violáceo de forma irregular don aumento de volumen en un área de diez por once centímetros, localizada en región zigomática y geniana a la derecha de la línea media anterior.

6. Presenta equimosis de color azul violácea de cuatro por dos centímetros, localizada en oreja izquierda.

7. Presenta equimosis de color negro azul de forma irregular en un área de tres por un centímetro, localizada en parpado superior derecho.

8. Presenta equimosis de color negro azul de forma irregular en un área de cinco por dos centímetros, localizada en parpado inferior derecho.

9. Presenta derrame hemorrágico subconjuntival en conjuntiva de ojo derecho.

10. Presenta zona excoriativa de forma irregular, con aumento de volumen de cuatro por dos centímetros, localizado en región frontal sobre y ambos lados de la línea media anterior.

11. Presenta equimosis de color negro azul de forma irregular en un área de cuatro por un centímetro, localizada en parpado superior izquierdo.

12. Presenta equimosis de color negro azul de forma irregular en un área de cuatro por uno punto cinco centímetro, localizada en parpado inferior izquierdo.

13. Presenta herida suturada de un centímetro de longitud, localizada en región de pabellón auricular izquierdo.

14. Presenta herida suturada de un centímetro de longitud, localizada en región tabique nasal con aumento; volumen perilesional de tres por dos centímetros.

15. Presenta zona excoriativa de forma irregular con aumento de volumen de tres por tres punto cinco localizada en región geniana izquierda.

16. Presenta fractura de órgano dental incisivo central izquierdo en arcada superior.

17. Presenta equimosis de color negro azul de forma irregular en un área de cuatro por cero punto cinco centímetro, localizada en mucosa oral de labio superior sobre y ambos lados de la línea media anterior.

18. Presenta equimosis de color negro azul de forma irregular en un área de diez por cuatro centímetros, localizada región retroauricular derecha y cara lateral derecha de cuello.

19. Presenta zona excoriativa de forma irregular con aumento de volumen de catorce por nueve centímetros localizada en hombro y cara lateral del tercio proximal de brazo izquierdo.

20. Presenta zona excoriativa de forma irregular en un área de seis por cinco centímetros localizada en cara lateral y medial de codo izquierdo.

21. Presenta equimosis de color negro de forma irregular en un área de uno por cero punto cinco centímetros, localizada cara lateral del tercio medio de brazo izquierdo.

22. Presenta zona excoriativa de forma semicircular en un área de catorce por uno punto cinco centímetros localizada en cara posterior, lateral y medial del tercio distal de antebrazo izquierdo.

23. Presenta zona excoriativa de forma semicircular en un área de diecisiete por nueve centímetros localizada en cara posterior, lateral y medial del tercio distal de antebrazo derecho.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

4. Copia autenticada del Certificado Médico para personas privadas de la libertad de 5 cinco de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en el cual personal médico del centro penitenciario de Celaya, Guanajuato hizo constar las lesiones presentadas por el quejoso.<sup>11</sup>
5. Oficio dirigido al Juez de Control del Juzgado Único de Oralidad en materia Penal de 5 cinco de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en el cual AIC informaron la ejecución de la orden de aprehensión.<sup>12</sup>
6. Formato de Registro de Detención de 5 cinco de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.<sup>13</sup>

Así, las constancias arriba señaladas permiten determinar que, al momento de su detención, el quejoso sufrió afectaciones en su salud, las cuales fueron descritas en el Certificado de Lesiones emitido por la Perito Médico Legista de la FGE.

Sobre ello, la Corte IDH ha señalado que cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a la salud, la autoridad tiene la obligación de proveer una explicación convincente sobre esa situación, acreditándolo con los medios de prueba adecuados y de no ser así, existe la presunción de considerar responsable al Estado, de las lesiones que presenta una persona que estuvo bajo su custodia.<sup>14</sup>

Además, es conveniente señalar que en el caso Caso Fleury y otros vs. Haití se estableció que el uso de la fuerza pública por parte de las fuerzas de seguridad debía ser legítimo, idóneo, necesario y proporcional.<sup>15</sup>

Por su parte, el numeral 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza menciona los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, en tanto, el artículo 5 de la citada ley nos dice que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente.<sup>16</sup>

24. Presenta zona equimótica excoriativa de color negro violáceo de forma regular en un área de cuarenta y seis por veintisiete centímetros, localizada y abarcando tórax posterior y región lumbar sobre y ambos lados de la línea media anterior.

25. Presenta zona excoriativa de forma irregular en un área de cinco por siete centímetros localizada en cara lateral y medial de codo derecho.

26. Presenta excoriación de forma irregular de dos por cero punto cinco en región de coxis sobre y ambos lados de la línea media posterior.

27. Presenta zona equimótica de color negro- violáceo de forma irregular en un área de cuarenta y tres por cuarenta centímetros, localizada y abarcando tórax anterior, lateral derecho e izquierdo y región abdominal.

28. Presenta zona equimótica de color negro- café de forma irregular en un área de diecinueve por dieciocho centímetros, localizada en cara lateral izquierda de tórax.

29. Presenta zona excoriativa de forma irregular en un área de cinco por seis centímetros localizada en rodilla izquierda.

30. Presenta zona Presenta zona excoriativa de forma irregular en un área de cuatro por siete centímetros localizada en rodilla derecha.

31. zona equimótica excoriativa de color negro violáceo de forma irregular en un área de siete por cuatro centímetros, localizada cara medial del tercio medio del muslo izquierdo. [...]". Fojas 49 a 51.

<sup>11</sup> Fojas 57 y 58.

<sup>12</sup> Foja 71.

<sup>13</sup> Fojas 73 y 74.

<sup>14</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Corte IDH. Sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez. Página 55. Cita: "[...]siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados..." Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

<sup>15</sup> Caso Fleury y otros vs. Haití, párrafo 74. Consultable en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_236\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf)

<sup>16</sup> Ley Nacional sobre el uso de la fuerza. "Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:  
a) El uso adecuado del uniforme; b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y c) Una actitud diligente. II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones; III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones; IV. Utilización de armas incapacitantes menos





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Con relación a lo anterior, no pasa inadvertido para esta PRODHG lo señalado por el DGI-01, sobre que el quejoso dio varios golpes en contra de un AIC; sin embargo, en el informe rendido por parte de AIC-02, AIC-03, AIC-04 y AIC-05 no mencionan sobre que el quejoso haya golpeado a alguno de ellos.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por los AIC que el quejoso de manera agresiva opuso resistencia a su detención y forcejeó con ellos, por lo que fue necesario que hicieran uso racional de la fuerza, resulta importante mencionar que los agentes señalados como responsables, fueron omisos en explicar las circunstancias de modo en que ocurrió la detención e informar la manera en la cual cuatro agentes (AIC-02, AIC-03, AIC-04 y AIC-05) hicieron uso de la fuerza sobre una sola persona (quejoso).

Además, no obra prueba alguna en la que se demuestre que los AIC previamente hubieran agotado los medios no violentos conducentes para lograr su objetivo (la detención del quejoso); también, el hecho de que no obre evidencia de que el quejoso estuviera armado,<sup>17</sup> lo cual no representó un peligro real para los AIC o para terceras personas; por lo que el uso de la fuerza física revelada por la pruebas, se estima que no fue idónea, necesaria y proporcional para lograr la detención del quejoso.

Bajo ese contexto, se acreditó que los AIC aplicaron violencia física al quejoso, quien tuvo afectaciones en su corporeidad que coinciden con las lesiones en la cara, el cuerpo y la cabeza que atribuyó a los AIC, las cuales no se justifican con la mecánica de los hechos expuesta por los AIC; tampoco se justificó el uso proporcional de la fuerza utilizada para someter al quejoso por los AIC, por lo que omitieron salvaguardar el derecho del quejoso a la integridad física; en contravención con lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>18</sup> 129 fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;<sup>19</sup> y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.<sup>20</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-02, AIC-03, AIC-04 y AIC-05, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del

*letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad. "Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es: I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria; II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría".* Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

<sup>17</sup> Se precisa que, en los informes rendidos por los AIC, señalan que una vez que se llevó a cabo la detención del quejoso, le fueron asegurados varios envoltorios tipo "ziploc", sin mencionar algún otro objeto. Fojas 35 y 40.

<sup>18</sup> "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". Consultable en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>19</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. "Artículo 129. Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera [...] XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones;" Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

<sup>20</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG\\_PO\\_14Junio2022.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>21</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>22</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución,

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>23</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AIC-02, AIC-03, AIC-04 y AIC-05; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AIC-02, AIC-03, AIC-04 y AIC-05, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a AIC-02, AIC-03, AIC-04 y AIC-05, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en derecho humano a la integridad física, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización de los AIC, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la FGE, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

<sup>23</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la capacitación y profesionalización los AIC, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

